

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

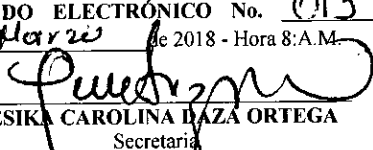
Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: PEDRO DOMINGUEZ TORRADO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00032-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se inició el pasado 6 de marzo, y como quiera que el apoderado de la parte demandada manifestó en la diligencia que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio, se hace necesario citar nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia inicial para efectos de dar a conocer a la parte demandante la propuesta presentada en dicha oportunidad. Por lo anterior, **se señala el día 19 de abril de 2018 a las 4:30 de la tarde**, como fecha para continuar dicha audiencia en el presente proceso.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: LENIS IMITOLA QUIROZ Y OTROS.
Demandado: Nación- Min. de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00003-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LENIS IMITOLA QUIROZ Y OTROS, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

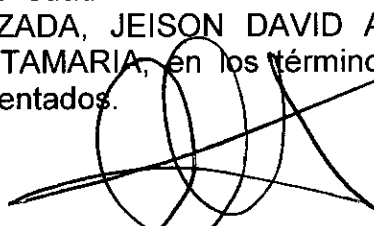
Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

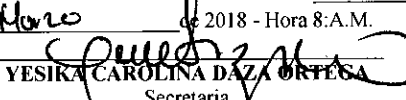
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor DARIO VILLARREAL DULCE como apoderado judicial de LENIS IMITOLA QUIROZ, EYLEEN MARCELA AGUILAR IMITOLA, KARIN JULIETH AGUILAR IMITOLA, WENDY GISELLA AGUILAR IMITOLA, TATIANA MUÑOZ PABON, JORGE ELIECER OLARTE PRADA y JAISON ANDRES AGUILAR FELIZZOLA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KALETH STIVEEN AGUILAR BELEÑO, KEINER STIVEN AGUILAR QUEZADA, JEISON DAVID AGUILAR MONTOYA y KEVIN ANDRES AGUILAR SANTAMARIA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

¹ Demanda presentada el día 19 de diciembre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandantes: ERIK ENRIQUE MENDOZA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00682-00**

Señálase el día **diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

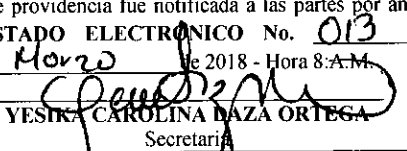
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como **apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: MARÍA JOSÉ CASTRO ARAMENDIZ
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00073-00**

Señálase el día **doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

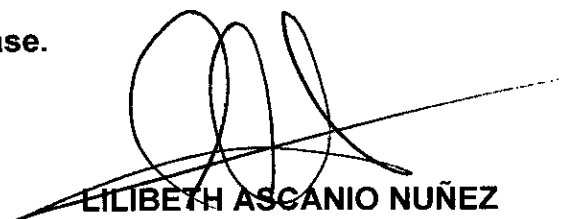
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

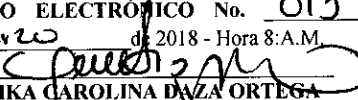
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y al doctor EDUARDO MOSIES BLANCHAR DAZA como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes a folios 64 y 74 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: PETRONA SANJUR DE PINO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del
Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00553-00**

Señálase el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a las **3:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

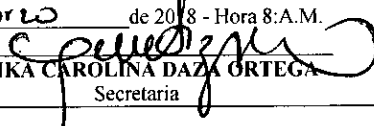
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como **apoderada principal** y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como **apoderado sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la doctora **MARÍA PAULINA LAFOURIE FERNÁNDEZ**, como **apoderada del Departamento del Cesar**, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes a folios 53 y 78 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 20 <u>18</u> - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00418-00**

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Entre tanto, el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, prevé la notificación personal del auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Esto indica que es necesario aportar copia de la demanda en medio magnético.

En el presente caso, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, presenta demanda

de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se relacionan, suscritas por el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cual se resuelve un recurso de reposición confirmando las decisiones que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas:

Resolución que resuelve recurso de reposición	Resolución que impone sanción
20168200422465 del 2016-12-24	20158200104445
20168200425925 del 2016-12-25	20158200173095
20168200426835 del 2016-12-25	20158200116355
20168200421305 del 2016-12-24	20158200117695
20168200425605 del 2016-12-25	20158200156735
20168200411705 del 2016-12-23	20158200047375
20168200422635 del 2016-12-24	20158200109855
20168200427305 del 2016-12-25	20158200146405
20168200422655 del 2016-12-24	20158200108715
20168200427405 del 2016-12-25	20158200147715
20168200427585 del 2016-12-25	20158200144115

Ahora bien, advierte el despacho que en este caso no se observaron las anteriores disposiciones, por cuanto no se aportó con la demanda la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones Nos. SSPD-20168200422465 del 2016-12-24 (fls. 35vto.-37), SSPD-20168200426835 del 2016-12-25 (fls. 102-103), SSPD-20168200425605 del 2016-12-25 (fls. 52-53) y SSPD-20168200422655 del 2016-12-24 (fls. 43vto.-45), suscritas por el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cuales se resuelve un recurso de reposición confirmando las decisiones proferidas a través de las Resoluciones Nos. SSPD-20158200104445, SSPD-20158200116355 (20158200432482), 20158200156735 y 20158200108715, respectivamente, que impusieron una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, la cual se hace necesaria para efectos de contar el término de caducidad del medio de control, respecto a dichas resoluciones. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

A su vez, se observa que la doctora GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZALEZ aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que la acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad judicial.

Finalmente, se advierte que en la demanda se solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, entre ellas se menciona... “4- Un CD con cada uno de

los expedientes mencionados en el hecho 1 identificado por el nombre del usuario...” (fl. 129), no obstante, no obra en el expediente el CD señalado. Por lo anterior, es menester que la parte actora allegue al expediente copia de la demanda en medio magnético, para ser remitida con el mensaje que se enviará al buzón de correo electrónico de la demandada y del Ministerio Público, con el fin de notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

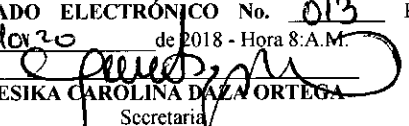
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Departamento del Cesar.
Demandado: Municipio de Rio de Oro (Cesar), Municipio de
Aguachica (Cesar) y Municipio de San Martín (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00445-00**

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Departamento del Cesar, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de los Municipios de Rio de Oro (Cesar), Aguachica (Cesar) y San Martín (Cesar), solicitando las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor del Departamento del Cesar y en contra del Municipio de Rio de Oro (Cesar) por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$44.254.228,00), por concepto de capital contenido en las Facturas Nos. 106521452 y 106521451, correspondiente a las cuentas Nos. 90535-6 y 90161-K, respectivamente.
2. Que se libre mandamiento de pago a favor del Departamento del Cesar y en contra del Municipio de Aguachica (Cesar) por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$34.524.244,00), por concepto de capital contenido en las Facturas Nos. 106521389, 106521388, 106521385 y 106094700, correspondiente a las cuentas Nos. 1120799-5, 1120606-9, 1124919-1 y 1248280-9, respectivamente.
3. Que se libre mandamiento de pago a favor del Departamento del Cesar y en contra del Municipio de San Martín (Cesar) por la suma de siete millones trescientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$7.399.989,00), por concepto de capital contenido en la Factura No. 106521455, correspondiente a la cuenta No. 1306592-6.

Solicitó igualmente que se libre mandamiento de pago a favor del Departamento del Cesar y en contra de los Municipios de Rio de Oro, Aguachica y San Martín por los intereses moratorios causados y pagados proporcionalmente, por el no pago de las facturas de servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada factura expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., así como los que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita se condene a los municipios demandados a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia financiera, desde el día en que cada obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, y se condene en costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente acción.

De la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos.-

Al respecto, se tiene que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas **en ejercicio de funciones estrictamente administrativas**, tal como se infiere de lo consagrado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (negrillas y subrayas del despacho)

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos para el cobro de las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, la Ley 689 de 2001, en su artículo 18 estableció:

“Artículo 18.- Modifícase el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

“El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

“Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple con la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a la disposición trascrita, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, que fue el 1° de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de

prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

En el caso que nos ocupa, la pretensión principal se circunscribe a que se libre mandamiento de pago en contra de los Municipios de Rio de Oro (Cesar), Aguachica (Cesar) y San Martín (Cesar), con el fin de obtener el pago de la facturas de venta Nos. Nos. 106521452, 106521451, 106521389, 106521388, 106521385, 106094700 y 106521455, correspondiente a las cuentas Nos. 90535-6, 90161-K, 1120799-5, 1120606-9, 1124919-1, 1248280-9 y 1306592-6, originadas en el suministro de energía, por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP a los mencionados municipios, en virtud de un contrato de condiciones uniformes. Así, como la demanda ejecutiva fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 13 de diciembre de 2017 (folio 23), luego de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, es evidente que la jurisdicción contenciosa administrativa carece de competencia para conocer del asunto.

Sobre el particular, es necesario traer a colación la Providencia del 27 de mayo de 2015¹ proferida por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por la cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta (Santander) y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, con ocasión del conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP en contra del Municipio de Piedecuesta (Santander), con la finalidad de obtener la cancelación de la factura de venta N°101505613, correspondiente a la cuenta N°1206664-3 por valor de \$6.706.902, generada en virtud del suministro de energía. En la mencionada providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el conocimiento de la demanda ejecutiva a la jurisdicción ordinaria civil, representada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta (Santander).

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

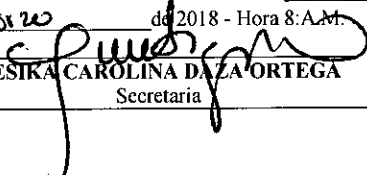
Primero.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el Departamento del Cesar, a través de apoderada judicial, contra los Municipios de Rio de Oro (Cesar), Aguachica (Cesar) y San Martín (Cesar), conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA. Radicado No. 11001010200020150089200. Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifiquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Nov 20</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

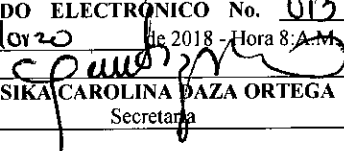
**Referencia : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO
Y OTROS
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00035-00**

Se ordena correr traslado del dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el cual obra a folios 130 a 132 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el mismo permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Por otra parte, se fija como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, el **día 24 de abril de 2018, a las 10:30 de la mañana**. Cítese a dicha audiencia, a uno de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que suscribieron dicho dictamen (a elección de la Junta), para efectos de realizar la contradicción de éste.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

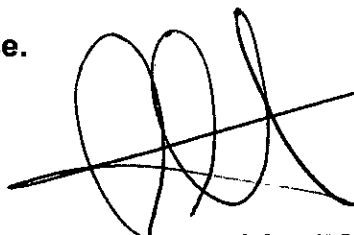
Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: EDITH MANOSALVA PALLARES Y OTROS
Demandado: ESE Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-006-2015-00295-00

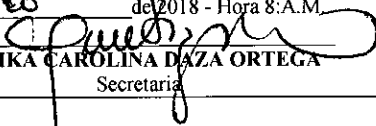
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>03</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VALENTÍN LANDAZABAL QUINTERO
Demandado: Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00560-00**

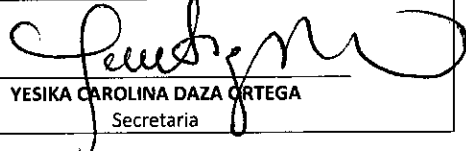
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: OMAR ENRIQUE CALDERON Y OTROS.
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional – Ejército Nacional – Unidad de Atención y
Reparación Integral a las Víctimas – y Ministerio de
Agricultura y Desarrollo Rural.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00031-00**

Teniendo en cuenta que el doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, para que se sirviera certificar si el señor OMAR ENRIQUE CALDERON identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.035.720, o alguno de los miembros de su grupo familiar se ha postulado para subsidio de vivienda o de tierras, de existir dicha actuación, certificar cuál es su estado actual, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la doctora ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 25 de julio de 2017, se ordenó requerir al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, para que certificara si el señor OMAR ENRIQUE CALDERON identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.035.720, o alguno de los miembros de su grupo familiar se ha postulado para subsidio de vivienda o de tierras, de existir dicha actuación, certificar cuál es su estado actual.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1681 del 4 de agosto de 2017 dirigido al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de FONVIVIENDA, el mismo día de su expedición (fl.573), pese a esto la entidad no se pronunció, por lo que en Audiencia de pruebas celebrada el día 19 de octubre de 2017, se ordenó oficiar nuevamente al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, a fin de que aportara las pruebas tal y como fueron solicitadas (fls.627 y 628).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas, se libró el Oficio No. 2572 del 16 de noviembre de 2017 (fl.656), requiriendo nuevamente a FONVIVIENDA, para que certificara si el señor OMAR ENRIQUE CALDERON identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.035.720, o alguno de los miembros de su grupo familiar se ha postulado para subsidio de vivienda o de tierras, de existir dicha actuación, certificar cuál es su estado actual, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día. Pero la entidad continuó guardando silencio.

Ante la falta de respuesta por parte de FONVIVIENDA, el día 7 de febrero de 2018 se libró el Oficio No. 0227 (fl.752), enviado al correo electrónico de la entidad aludida, reiterando por segunda vez la información solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, de enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

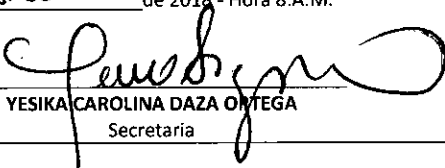
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No1681 del 4 de agosto de 2017, No. 2572 del 16 de noviembre de 2017 y No. 0227 de fecha 7 de febrero de 2018, para lo cual se le concede al Doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

CUARTO.- Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 754 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARIILLO, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Clase de proceso: Reparación directa
Demandante: MERY EDITH ROMERO
CAÑOZAREZ Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Jorge Isaac
Rincón Torres de la Jagua de Ibirico - Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00265 -00**

Vista la Respuesta del Colegio de Médicos de Valledupar, visible a folio 119, en la que informan el valor y la forma de pago del dictamen a ellos solicitado, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 115, se requiere al apoderado de la parte demandante para que efectúe el pago correspondiente al Colegio de Médicos de Valledupar para efectos de que procedan a realizar el dictamen por él solicitado y decretado en providencia del 14 de agosto de 2017.

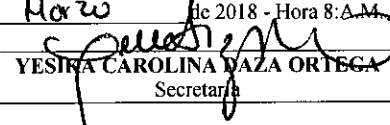
Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de quince (15) siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, no ha realizado las actuaciones pertinentes para lograr la práctica de las pruebas por ella solicitadas y que fueron decretadas en los numerales 1 a 3 de la providencia de fecha 14 de agosto de 2017, por Secretaría requiérase a dicha apoderada para que realice las actuaciones a ella encomendadas en dicho auto, dentro del término máximo de quince (15) días, so pena de aplicarse el desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA, respecto de dichas pruebas.

Finalmente, por secretaría requiérase a la mencionada apoderada para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de julio de 2017

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

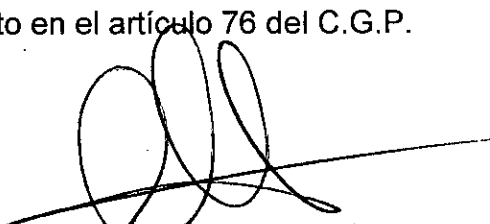
Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Repetición.
Demandante: EDUARDO JOSE PEREZ GUERRA
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00482-00**

Visto el correo electrónico enviado por el Representante Legal de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar visible a folio 139, en donde informa que además del pago, la solicitud de calificación laboral debe ser por escrito y en medio físico, indicando el fin de dicho dictamen y aportando la historia clínica completa del paciente con los datos de contacto, encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte demandada, por ser quien solicita la prueba, para que cumpla con lo solicitado por la Junta de calificación, con el fin de efectuar el dictamen pericial correspondiente. Por Secretaría, ofíciase.

Así mismo, teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 135 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. Hospital San Andrés de Chiriguana (Cesar), a la doctora DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018. Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MISAEL MANUEL MARQUEZ BELTRAN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00008-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor MISAEL MANUEL MARQUEZ BELTRAN, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

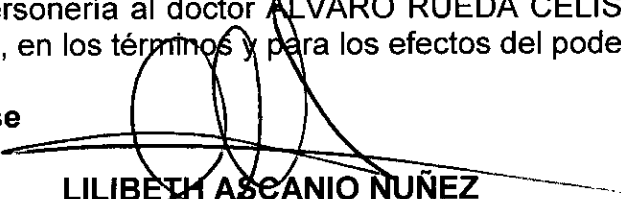
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

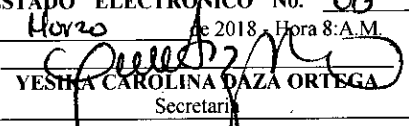
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>03</u> Hoy, <u>15</u> de <u>Marzo</u> de 2018. Hora 8: A.M.	
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARTHA ROSA CAAMAÑO ARAGON
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00005-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARTHA ROSA CAAMAÑO ARAGON en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

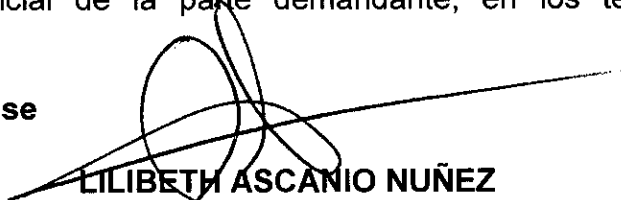
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

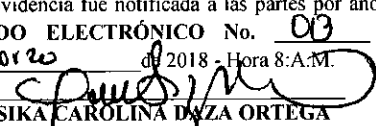
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>03</u> Hoy, <u>14</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00004-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

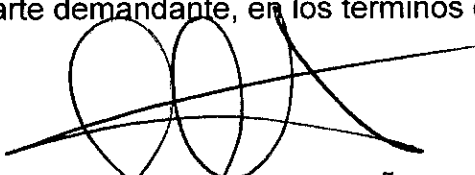
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

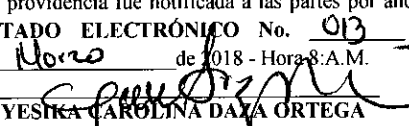
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora: 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NEPOMUSENO VELANDIA.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00001-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor NEPOMUSENO VELANDIA., en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

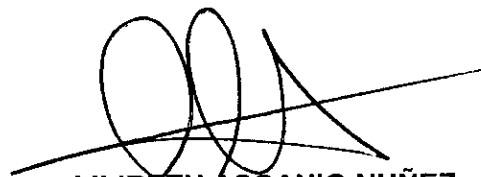
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el banco agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la secretaria de este juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

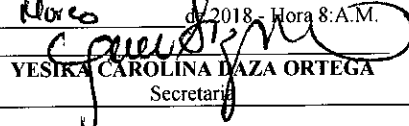
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: se reconoce personería al doctor LEONARDO HERNÁNDEZ MOSQUERA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

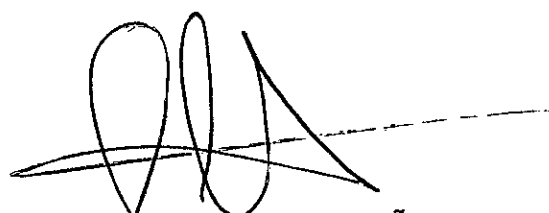
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES- CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-000398-00**

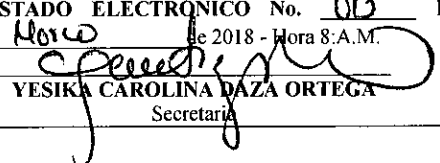
De conformidad con el memorial obrante a folio 46 del expediente, advierte el despacho que en el auto de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se incurrió en un error de cambio o alteración del nombre del demandado, en la medida en que se admitió la demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuando la misma, de conformidad con el escrito de la demanda, está dirigida en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, por lo tanto, se procede a corregir lo anterior, en el sentido de admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE a través de apoderado judicial, en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**. Por lo anterior:

Notifíquese personalmente de esta demanda al Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cúmplase en lo demás el auto mencionado.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>14 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

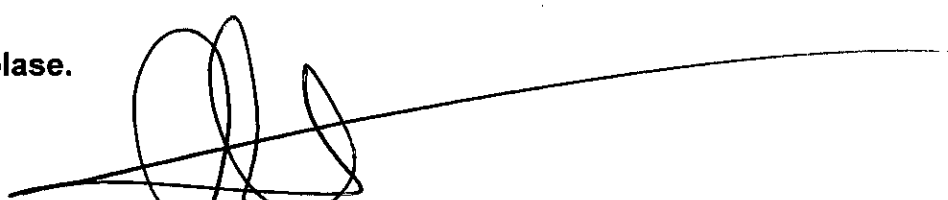
Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

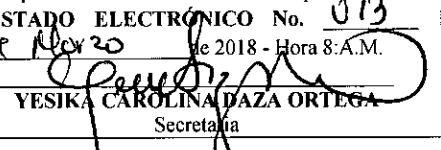
Referencia : Clase de proceso: Popular.
Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS DOMINGUEZ Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CESAR – UNIÓN TEMPORAL EDUCATIVA DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-31-006-2012-00087 -00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 17 de julio de 2017, donde se le ordenó¹ que suministrara al perito posesionado dentro de este asunto, las expensas necesarias para su traslado a la ciudad de Aguachica (Cesar) para efectos de la práctica del dictamen encomendado, gastos que estimó el perito en la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000).

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, se decretará el desistimiento de la práctica de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

¹ Por ser la parte que solicitó la práctica del dictamen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S.
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00448-00

La empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Departamento del Cesar, para que se cumpla la obligación contenida en el Acta de Conciliación extrajudicial No. 0139 del 23 de junio de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual se le impartió aprobación mediante providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día diecisiete (17) de agosto de 2016.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo es el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2016, proferido el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. y el Departamento del Cesar, en la Conciliación extrajudicial contenida en el Acta No. 0139 del 23 de junio de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 6 a 10).

Ahora bien, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen Título Ejecutivo, establece:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...).-(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 298 ibídem, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

***“Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos

eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”(Subrayado fuera del texto).

En efecto, para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió el auto que impartió la aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

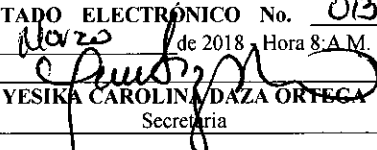
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018, Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

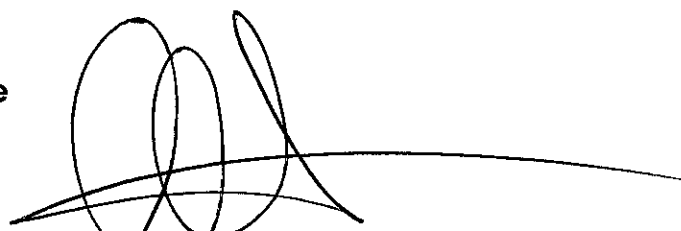
Referencia : **Medio de Control: Reparación directa**
Demandante: LUZ DARY CONTRERAS BUSTO Y OTROS
Demandado: Departamento del Cesar, Municipio de Aguachica y Unión Temporal Urbanismo UT
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00326-00

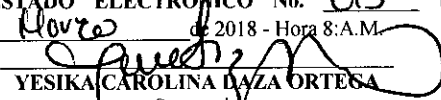
Visto el memorial que antecede, DESIGNASE como nuevo curador AD LITEM del demandado NELSON RAMÓN OLIVARES, a la doctora EBRATH ESCOBAR PAULINA JUDITH, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia de Valledupar, modalidad CURADOR AD LITEM, vigencia 2017- 2019, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese a la designada en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 49 del C.G.P.

Una vez se posesione el CURADOR AD LITEM dentro de este asunto, se resolverá sobre las sanciones disciplinarias a aplicar a quienes fueron nombrados y sin justa causa no acepten.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Conciliación Extrajudicial

Demandante: INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00047-00

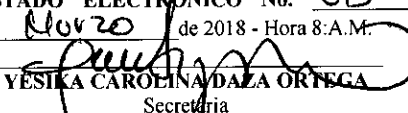
Estando para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, advierte la suscrita que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 026-2016, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto *"la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..."* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: EDUARDO CONTRERAS FUENTES Y OTROS.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00043-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 14 de febrero de 2018¹, en contra del doctor JORGE LUIS AVILA, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Control de Garantías y Conocimiento de Valledupar.

Mediante escrito allegado al Despacho el 22 de febrero de esta anualidad², la doctora IVETT CECILIA LAFAURIE PERDOMO, Juez Coordinadora encargada del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Control de Garantías y Conocimiento de Valledupar, mediante el cual remite informe de las razones por la cuales no se pudo enviar el expediente con los anteriores requerimientos, en el que comunica que "(...) como se explicó anteriormente no se lograba la consecución del mismo y finalmente logramos ubicarlo y remitirlo en el término dado por el despacho (...)" –Sic para lo transcrito–.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se envía el expediente requerido, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra la doctora IVETT CECILIA LAFAURIE PERDOMO, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

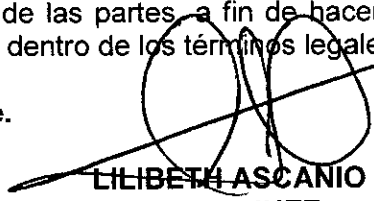
RESUELVE:

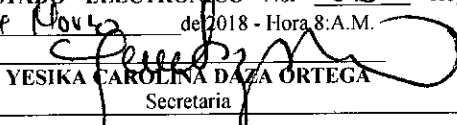
PRIMERO: NO SANCIONAR a la doctora IVETT CECILIA LAFAURIE PERDOMO, Juez Coordinadora encargada del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Control de Garantías y Conocimiento de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a la Juez Coordinadora encargada del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Control de Garantías y Conocimiento de Valledupar.

TERCERO: La prueba documental que obra en el cuaderno anexo se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los términos legales.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>14</u> de <u>Marzo</u> del 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 160-163.

² Folios 165 -169.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00441-00**

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20178000078585 del 2017-05-16, suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20168200421185 del 2016-12-24, que impuso una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes mencionadas.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).".

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20178000078585 del 2017-05-16, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 16 de mayo de 2017¹, **siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandante el 27 de junio de 2017**, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso visible a folio 18 del expediente (reverso), por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 29 de octubre de 2017, fecha no hábil por ser día sábado, por lo que el término de la caducidad se corrió para el siguiente día hábil, es decir, hasta el 31 de octubre de 2017.**

No obstante lo anterior, observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos administrativos, la apoderada de la

¹ Ver folios 19-21 del expediente.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de noviembre de 2017 (folio 25), cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 12 de diciembre de 2017 (folio 34), ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

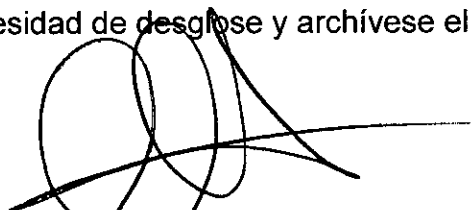
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

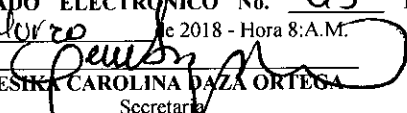
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 Hoy, 15 de Marzo de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00442-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

***"Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Cópia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Subraya fuera del texto)

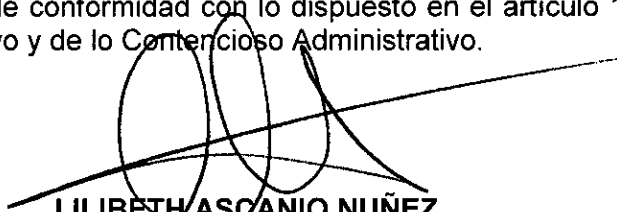
En el presente caso, advierte el despacho que no se observaron las anteriores disposiciones, por cuanto no se aportó con la demanda la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. SSPD-20178000080635 suscrita por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la decisión proferida a través de la Resolución No. SSPD-20168200267075 del 2016-11-22, que impuso una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, la cual se hace necesaria para efectos de contar el término de caducidad del medio de control. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ELIECER ALFONSO CAYÓN CHONA.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00065-00

El señor ELIECER ALFONSO CAYÓN CHONA, quien actúa a través de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que cumpla integralmente la condena impuesta en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar el día 16 de diciembre de 2010 y el Tribunal Administrativo del Cesar el día 23 de mayo de 2013.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo son las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar el día 16 de diciembre de 2010 (16 a 36) y la sentencia del Tribunal administrativo del Cesar de fecha 23 de mayo de 2013 (fls. 37 a 57).

Ahora bien, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."(Subrayado fuera del texto).

En efecto, para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso el competente para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar en este caso.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

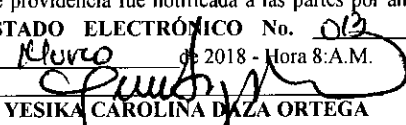
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO CUARTOO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>012</u> Hoy, <u>15 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ESTHER PRADO DE CÁCERES Y OTROS.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00073-00

Obra a folio 437 del expediente, escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita que se decrete una prueba sobreviniente, consistente en oficiar al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción especial para la Paz, para que certifique y envíe copia de la solicitud presentada por el señor coronel PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ para acogerse a la JEP, igualmente copia del acta de compromiso en aceptación de la comisión del delito de Homicidio en persona protegida, siendo la víctima el joven EDUAR CÁCERES PRADO.

Afirma que esta prueba sobreviniente se debe tener en cuenta por contundente, veraz y oportuna, además, por el principio de prelación de fallo por ser una prueba irrefutable e incontrovertible que pone fin a un proceso y evita un desgaste del aparato judicial.

Al respecto, se tiene que el artículo 212 del CPACA dispone:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

...(..)”

A su vez el artículo 213 ibídem establece:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

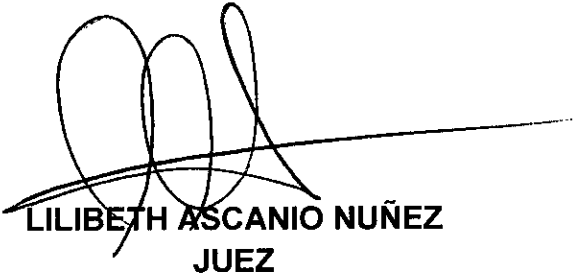
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.
(Las subrayas del despacho)

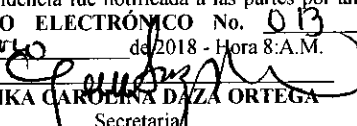
Ahora bien, en el presente caso la parte demandante pretende que se ordene la práctica de una nueva prueba, no obstante, advierte el despacho que dicha solicitud es improcedente, como quiera que ya se superaron las etapas procesales establecidas en el artículo 212 del CPACA, para solicitar la práctica de pruebas dentro de este asunto. Al efecto, se tiene que el artículo citado establece claramente que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es *la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta*, etapas que se reitera, ya fueron superadas dentro de este trámite. Aunado a ello, se tiene que las normas procesales aplicables al caso no prevén la posibilidad de decretar pruebas en primera instancia por hechos acaecidos después de las oportunidades probatorias.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que de considerarse necesario, se dará uso de la facultad discrecional que otorga el artículo 213 antes citado, si al momento de dictar el fallo correspondiente se advierte la necesidad de practicar alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o dudosos del proceso.

Finalmente, respecto al escrito presentado por la parte demandante y que obra a folio 435, donde solicita fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, se advierte que la práctica de las pruebas decretadas dentro de este asunto fue evacuada en su totalidad en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 19 de julio de 2017, quedando pendiente únicamente la prueba que se reiteró al Juzgado Cuarto Penal de Bogotá, frente a la cual el apoderado demandante debe realizar las actuaciones pertinentes para su recaudo (teniendo en cuenta el oficio obrante a folio 434), por ser quien solicitó la prueba.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Julio</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: PABLA FRANCISCA DE LA HOZ ESCORCIA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduprevisora S.A -Secretaria de Educación Municipal de
Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00020-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora PABLA FRANCISCA DE LA HOZ ESCORCIA en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

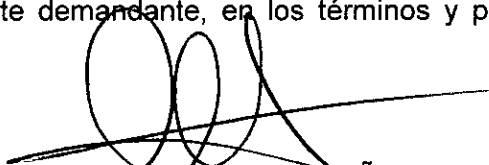
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

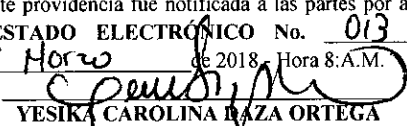
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>14 de Marzo</u> de 2018. Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00021-00

La señora SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 14 de junio de 2013.

En el presente asunto, el título objeto de recaudo son las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, el día 29 de mayo de 2012 y la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar proferida el 14 de junio de 2013.

Ahora bien, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”(Subrayado fuera del texto).

Por su parte, para la determinación de la competencia por razón del territorio, el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso sería el competente para tramitar el proceso ejecutivo el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, no obstante, el Juzgado en mención desapareció por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el Juzgado de origen de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (lo cual se verifica en el acápite de trámite procesal de la actuación proferida en primera instancia- folio 8 del expediente).

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

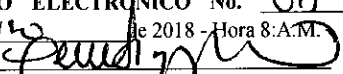
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>019</u> Hoy, <u>15 de Mayo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
	
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA	
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JOSÉ GONZALO BETANCOURT CÉSPEDES.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00023-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor JOSÉ GONZALO BETANCOURT CÉSPEDES en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

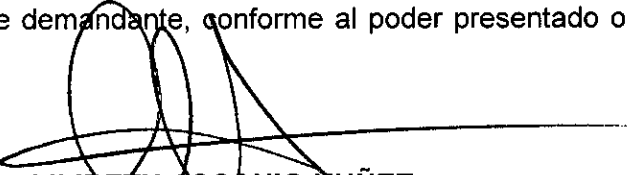
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

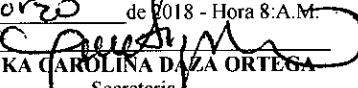
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO SOCARRÁS REALES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder presentado obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MISAEL MANUEL MARQUEZ BELTRAN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00022-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor MISAEL MANUEL MARQUEZ BELTRAN, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

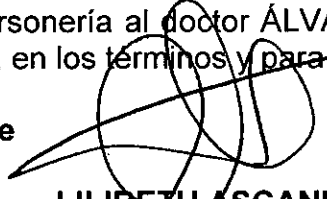
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

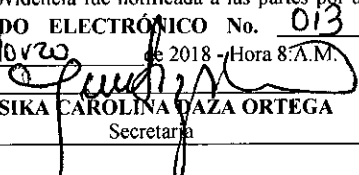
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ~~ÁLVARO RUEDA CELIS~~ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 -Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA OAZA ORTEGA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

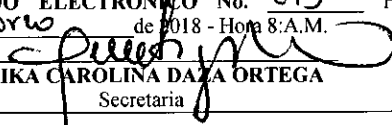
Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: ANATIVIDAD DIAZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo
de López
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00**

Por Secretaría dese respuesta al oficio No. 1787 del 29 de septiembre de 2017 (fl. 72) y al oficio sin número de fecha 13 de febrero de 2018 (fls. 74), suscritos por las Secretarías de los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativos de Valledupar, informándoles que a la fecha no se ha proferido decisión que de por terminado el proceso, no obstante, sus solicitudes serán tenidas en cuenta para aplicar las medidas de embargo y retención solicitadas al momento de terminar el proceso, en caso de existir remanentes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>613</u> Hoy, <u>15 de Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: MARIBELIS CASTILLO TERAN Y OTROS.
Demandados: Municipio de Chiriguaná (Cesar); el señor ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ; PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S.; la UNIÓN TEMPORAL DC; el señor ALVARO RAFAEL ANAYA SANCHEZ; INGECONCEPTOS S.A.S.; y el CONSORCIO INTERVENTORÍA ELECTRICA RINCONHONDO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00412-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura¹ la señora MARIBELIS CASTILLO TERAN Y OTROS en contra el Municipio de Chiriguaná (Cesar); el señor ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ; PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S.; la UNIÓN TEMPORAL DC; el señor ALVARO RAFAEL ANAYA SANCHEZ; INGECONCEPTOS S.A.S.; y el CONSORCIO INTERVENTORÍA ELECTRICA RINCONHONDO. En consecuencia,

Primero.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Chiriguaná (Cesar), o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a los representantes legales de la Sociedad PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S y de la sociedad INGECONCEPTOS S.A.S.; a cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DC y el CONSORCIO INTERVENTORÍA ELECTRICA RINCONHONDO, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los señores ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ y ALVARO RAFAEL ANAYA SÁNCHEZ; para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

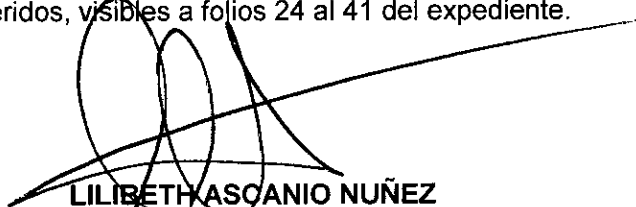
Tercero.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto.-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto.- Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se reconoce personería al doctor MARLON ENRIQUE ARÉVALO OSPINO como apoderado judicial de MARIBELIS CASTILLO TERAN, ALEXANDER CASTILLO CASTRILLO, YANITH PEREZ VASQUEZ, MARÍA CANDELARIA CASTRILLO OSPINO, JAIME LUIS DAZA PEREZ, LUZ DARY ROMERO PEREZ, INGRID PAOLA CASTILLO LOPEZ, YANITH MARÍA CASTILLO PEREZ, LEWIS ENRIQUE CASTILLO CASTRILLO, ANIVAL CASTILLO CASTRILLO, PABLA ENRIQUETA CASTILLO CASTRILLO, EVER JOSE CASTILLO CASTRILLO, CARLOS ALBERTO CASTILLO CASTRILLO, KELIS LIZETH CASTILLO CASTRILLO, DIGNA ROSA CASTILLO CASTRILLO, ILSE ELENA CASTILLO CASTRILLO, YANETH CONSUELO CASTILLO CASTRILLO, MONICA PAOLA CASTILLO CASTRILLO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 24 al 41 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 16 de noviembre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

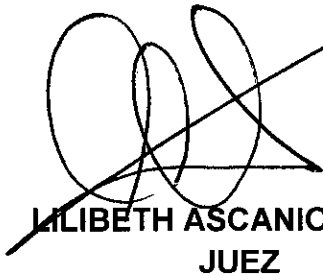
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

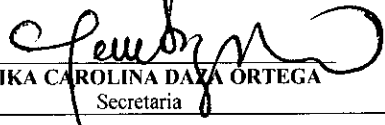
Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : Medio de control: NULIDAD.
Demandantes: C.I. PRODECO.
Demandado: Municipio de Becerril (Cesar)
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el perito ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN, obrante a folio 255 del expediente y por encontrarse justificada, ampliése en treinta (30) días más el término concedido al mencionado perito, para que rinda el dictamen que se le encomendó en este proceso. Comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>14</u> de <u>Marzo</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

DEMANDANTE: Efraín Vargas Márquez

DEMANDADA: Nación-Rama Judicial –Consejo Superior De la Judicatura

RADICACIÓN: 20-001-33-40-008-2016-00452-00

Señalese el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00), para llevar a cabo en este despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio publico.

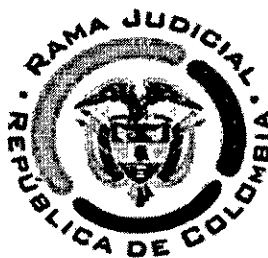
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES

Conjuez octavo Administrativo Del Circuito De Valledupar



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

DEMANDANTE: Olga Luz Fuente Mestre

DEMANDADA: Nación-Rama Judicial –Consejo Superior De la Judicatura

RADICACIÓN: 20001-33-40-008-2016-00180-00

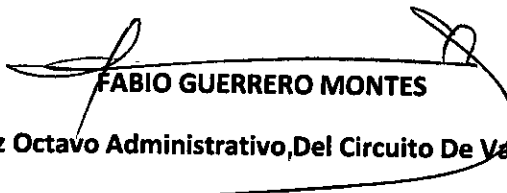
Señalese el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00), para llevar a cabo en este despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio publico.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES

Conjuez Octavo Administrativo, Del Circuito De Valledupar